mingo, Capital de República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veitisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3910.

NUMERO 750.

Art. Unico.—De los fondos correspondientes se vota la suma de treinta pesos oro mensuales como pensión del Estado a favor de la viuda de Don Gregorio Rivas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3910.

NUMERO 751.

Art. 1o.—En adición a los ingresos especializados por la Ley No. 449 del Congreso Nacional de fecha 26 de Mayo de 1926, para construcción de casa-correos en la República se especializa también, para el mismo fin, a partir de esta fecha, el producido del Impuesto por concepto de intercambio de Paquetes Postales con los países extrangeros.

Art. 2.—De los fondos generales de la Nación se destina la suma de **Veinticuatro mil pesos oro** ($24.000.00) para la reconstrucción del local propiedad del Estado situado en la esquina sureste de las Calles Separación y Colón de la Ciudad Capital, donde serán instaladas las Oficinas de la Dirección General de Correos y Telégrafos y el sistema de Teléfono Automático Urbano de esta Ciudad Capital.

Art. 3o. —El Poder Ejecutivo, de acuerdo con los fondos recaudados por concepto de la Ley No. 449 y de la presente Ley, dispondrá el orden en que deben construirse las casas-correos en la República, teniendo en cuenta la importancia y necesidades de las poblaciones del país.

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.